

TRIBUNAL ELECTORAL
22-MAYO-2021
REGION DEL BIO-BIO

EN LO PRINCIPAL : INTERPONE RECLAMACION DE NULIDAD Y RECTIFICACION DE ESCRUTINIO DE ELECCIONES.

PRIMER OTROSÍ : MEDIOS PROBATORIOS

SEGUNDO OTROSÍ : SE TENGA A LA VISTA

TERCER OTROSÍ : SOLICITA ALEGATOS

CUARTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER

ILTMO. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL BIOBÍO

CRISTIÁN LEONARDO PEÑA PASTÉN, Administrador de Empresas y Candidato a Alcalde por la comuna de Florida, Cédula de Identidad número 16.035.775-4, domiciliado en Los Álamos 763, Sargento Aldea, comuna de Florida, Región del Biobío, a S.S. ltma., con respeto digo:

Que, encontrándome dentro del plazo, y de conformidad al procedimiento estipulado en el Auto Acordado emanado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 7 de junio de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de junio de 2012 y actualizado al 20 de noviembre de 2017, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, y de conformidad a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, **deduzco reclamación de nulidad y rectificación de escrutinios de las elecciones de Alcalde de la comuna de Florida**, de conformidad con los artículos 105 y 106 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, en conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos derecho que paso a exponer:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 15 y 16 de mayo de 2021 se llevaron a cabo las elecciones de Alcalde a nivel nacional. Dentro de esto en la comuna de Florida según el informe actualizado disponible en la página web del Servicio Electoral, específicamente en la dirección www.servel.cl, que se presentaron a la elección los candidatos siguientes, distribuidos en las listas que se indicarán:

Elecciones Alcaldes 2021

Mesas No Revisadas Mesas Descuadradas

Votación Candidatos por Comuna FLORIDA

Lista/Pacto	Partido	Votos	Porcentaje	Electo
XU. UNIDOS POR LA DIGNIDAD		1.733	41,68%	
250. JORGE ELIECER ROA VILLEGAS	PDC	1.733	41,68%	*
XX. CHILE VAMOS		1.570	37,76%	
251. CRISTIAN LEONARDO PEÑA PASTEN	RN	1.570	37,76%	
CANDIDATURA INDEPENDIENTE		855	20,56%	
252. LUIS TORRES GAMBOA	IND	855	20,56%	
Válidamente Emitidos		4.158	96,29%	
Votos Nulos		80	1,85%	
Votos en Blanco		80	1,85%	
Total Votación		4.318	100,00%	

Porcentaje calculado sobre el Total de Votos Válidamente Emitidos, excluidos Votos Nulos y Votos en Blanco.

No obstante, lo anterior, hemos podido constatar la presencia de las siguientes irregularidades a lo largo del proceso que nos permiten fundar esta reclamación, solicitando la revisión del proceso electoral en la forma que se solicita:

I. Intervencionismo electoral por parte del Municipio.

1. Durante la revisión de las actas de escrutinio se pudo observar que la mesa número 4 del Liceo Luis de Álava de la comuna de Florida, dicha acta se encontraba en blanco, al igual que en el sistema de SERVEL que indicaba cero votos para todos los candidatos a Alcalde 2021.

De dicha situación se dejó constancia en acta para ser informada al SERVEL, y hemos podido constatar que dicha situación no fue subsanada por el colegio escrutador, puesto que según informaron a ellos que no les corresponde, solo lo puede corregir SERVEL.

2. Don José del Transito Sepúlveda, RUT 6.436.402-2, indica que al momento de ir a sufragar en la mesa número 3V de la Escuela Básica de Florida el día sábado 15 de mayo del presente año, se le indicó que depositara su voto dentro de un sobre de papel, lo cual le llamo mucho la atención ya que la urna no se encontraba llena y podría perfectamente depositarla allí.

3. El director de DIDECO de la Ilustre Municipalidad de Florida, Byron Martínez, se presentó en la Escuela Básica de Florida a pocas horas del cierre del acto electoral, vociferando que lo debían dejar entrar porque él era Apoderado de la candidatura del Sr. Jorge Roa. Ante esto la Encargada del Local del Servicio Electoral, doña Ruth Bustos, le indicó que por su condición de cargo de confianza del Alcalde

generaría un conflicto de intereses el hecho que él estuviera en el lugar resguardando los votos del candidato Roa, a lo cual el respondió que la demandaría, lo que le grita dentro de dicho establecimiento.

Adicionalmente a esto, concurrió asimismo al local de votación Liceo Luis de Álava lugar la Alcaldesa Subrogante, doña Patricia Saldías, para realizar una transmisión en vivo en dicho lugar. Al igual que el Sr. Martínez, pretendió amedrentar a los delegados y demás personas presentes efectuando acusaciones en contra de la Encargada de Local del Servicio Electoral la Sra. Carmen Arriagada por no permitir el acceso al recinto dado las restricciones sanitarias.

4. La secretaria de la Escuela Básica Florida encargada de SERVEL dentro la comuna, doña Ana Cruz, fue recomendada por el Municipio a Servel para cumplir dicha función. Dicha situación es completamente irregular, y a mayor abundamiento ella es la cónyuge del Director de la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Florida, lo cual implica un serio conflicto de intereses, ya que ella además en su calidad de encargada de Servel comunal contrata a familiares que intervienen de forma directa en el proceso de votación.

Adicionalmente a lo ya señalado, la hija menor de la señora Cruz, doña Ana Parra Cruz, también está actualmente contratada por su madre, y publica en sus redes comentarios ofensivos en forma sistemática en contra de mi persona, pese a su condición de funcionaria del SERVEL en el curso del proceso electoral 2021.

5. El candidato señor Roa, durante el proceso electoral de los días 15 y 16, debió ser expulsado en tres oportunidades de los recintos de votación. Por normativa del Servel los candidatos solo pueden ir a sufragar y deben retirarse para no dificultar dicho proceso por su intervencionismo. A su vez el día Domingo 16 de mayo el Sr. Roa Villegas acude a la Plaza de Armas de la comuna, la cual queda a menos de 50 metros del Lugar de votación que corresponde a la Escuela Básica de Florida realizando un video en conjunto con los concejales de su lista llamando a votar por ellos, lo cual está expresamente prohibido por la ley durante el proceso electoral puesto que excede el período de campaña legal.

6. Al momento de realizarse el conteo de votos en las diversas mesas de la Escuela Básica Florida, estas no contaban con el material necesario para poder realizarlo, lo cual dificultaba visualizar el conteo realizando los resultados en la pizarra de una manera poco legible

De este modo, los vocales no mostraban los votos a los apoderados, desvirtuando dicho proceso. En efecto, en la mesa 10 del mismo local de votación hubo un evidente error de conteo, pidiendo recuento de votos negando los vocales hacerlo y negándose el acta para dejar observación de aquello.

7.- Los funcionarios municipales Vanessa Inzunza Briones y José Ascencio Suarez, junto con otras personas que presentan vínculos con funcionarios municipales, se

presentaron como Vocales Voluntarios, la primera en el Liceo Luis de Álava y el segundo en la Escuela Básica Florida, lo que implicaría un conflicto de intereses al ser funcionarios de la Municipalidad de Florida.

Coincidentemente, a diferencia de otras mesas de votación, el actual Alcalde en cuyas mesas ganó con una diferencia mayor en relación a la tendencia de otras mesas en que no hay funcionarios municipales, deja en evidencia la incidencia de tal situación.

8. Los apoderados generales del liceo Luis de Álava y Escuela Básica Florida pudieron observar que los funcionarios del SERVEL, quienes ya establecimos estaban relacionados con los funcionarios municipales de la actual administración, daban indicaciones a los vocales de mesa de cómo llenar las actas, cuestión que corresponde a los funcionarios de la junta electoral.

Lamentablemente para la transparencia del proceso, al ser requeridos dichos funcionarios, señalaron que al SERVEL no le corresponde intervenir dando instrucciones ni menos en el llenado de las actas

II. La falta de escrutinio de la mesa 4 del Liceo Luis de Álava y las inconsistencias electorales.

Aún no se le ha sumado el resultado de la mesa 4 del Liceo Luis de Álava, dejando en evidencia con los numerales anteriormente expuesto, un resultado incierto entre ambos candidatos.

Además, ha de señalarse que el total de votos oficial del Servel en cada elección arroja una diferencia importante en la votación de alcaldes. En efecto, en la votación de constituyentes el total de sufragios suma 4.463; en el de gobernadores el total fue de 4.419; en el de Alcaldes el total fue de 4.318 y en el de concejales el total sumó 4.432, lo que demuestra diferencias que, dado el escenario de intervencionismo evidente descrito antes, es preocupante en aras de la transparencia electoral.

III Mesas Descuadradas

Existe elementos, cuyas pruebas acompaño en otrosí de esta presentación, que manifiestan y evidencian la existencia de un “descuadre” en la contabilización de los votos, lo que genera dudas respecto del resultado de los comicios de alcaldes, en el sentido de que el suscrito cree que debido a las extensas jornadas de dos días de votación, terminando con un conteo de sufragios extenuante hasta altas horas de la madrugada facilitaron los errores de contabilización de votos que el mismo Servel señala en la dirección web <https://www.servelecciones.cl/>

Debido a la información precitada y sin perjuicio de los cálculos realizados para indicar quienes habrían resultado electos, esta parte estima que los errores que el Servel califica como “descuadres”, van en directo perjuicio de mi candidatura, pues muchas de las diferencias de votos omitidas irían en favor de mi opción electoral.

En efecto, de acuerdo con un recuento preliminar de dichos descuadres, ellos son los siguientes: 2V y 4V.

Es del caso hacer presente que **del cálculo que por ley corresponde efectuar, existe una diferencia de solo 163 votos para ser electo, lo que representa una cantidad muy baja, y es por ello que los sufragios en las mesas cuya individualización se indicó precedentemente, deben ser escrutados nuevamente**, de modo tal que se despeje toda duda razonable de que el “descuadre” de cada mesa no tenga como causa el error consistente en que los Vocales hubiesen contabilizado votos válidamente emitidos para este candidato compareciente

Debo hacer presente que, ante esta mínima diferencia de votos, la situación no se trata de simple o intrascendente error de menor efecto, o que se ha focalizado en uno o dos de los Locales de Votación, pues las **irregularidades han sucedido en una cantidad relevante de los locales de la comuna de Florida**, por lo que tengo la convicción de que al menos se cometieron errores en la imputación de votos en desmedro de mi candidatura.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. **Respecto de la competencia de este Ilustrísimo Tribunal, y de la pertinencia del plazo de la interposición del presente libelo.**

Estimamos que ambos están dados por lo dispuesto en el numeral tercero del auto acordado del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 14 de agosto de 2012.

En efecto, la competencia de este Ilmo. Tribunal para conocer y resolver este asunto es relevante determinar si en el proceso de escrutinio de la elección de Alcalde para la comuna de Florida se han cumplido y observado todos y cada uno de los trámites dispuestos por la ley 18.700, ya que de ello dependerá que el resultado corresponda a la legítima y real voluntad de los electores de esta comuna.

En este sentido, las letras c) y d) pertenecientes al N° 1 del Auto Acordado emanado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 7 de junio de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de junio de 2012 y actualizado al 20 de noviembre de 2017, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los

Tribunales Electorales Regionales, confieren la competencia necesaria para el conocimiento y fallo de este asunto a este ltimo. Tribunal.

En cuanto a la pertinencia y oportunidad de lo recurrido, nos encontramos dentro del plazo señalado en el inciso segundo del ya citado artículo 106 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, que dispone que *Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos se presentarán ante el Tribunal Electoral Regional, correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito, debiendo acompañarse en el mismo acto los antecedentes en que se funde.*

2. En cuanto al fondo del asunto debatido:

Los hechos antes descritos se enmarcan en lo dispuesto en la ley 18.700 sobre votaciones populares y escrutinios, en el sentido de que cualquier elector podrá solicitar **la nulidad de la elección o la rectificación de escrutinios** cuando, en su opinión, se haya incurrido en omisiones, calificación errada de los votos válidos, marcados, objetados, nulos o en blanco por parte de la Mesa, errores en las actas de escrutinios, en sus sumas y totales, diferencias entre las actas o entre ellas y los certificados de escrutinios entregados a los apoderados, resultados mal imputados por los Colegios Escrutadores o en errores aritméticos

De tal modo, lo dispuesto en el artículo 106 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, prescribe que:

Artículo 106.- Cualquier elector podrá solicitar la rectificación de escrutinios cuando, en su opinión, se haya incurrido en omisiones, calificación errada de los votos válidos, marcados, objetados, nulos o en blanco por parte de la mesa, errores en las actas de escrutinios, en sus sumas y totales, diferencias entre las actas o entre ellas y los certificados de escrutinios entregados a los apoderados, resultados mal imputados por los colegios escrutadores o en errores aritméticos.

Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos se presentarán ante el Tribunal Electoral Regional, correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito, debiendo acompañarse en el mismo acto los antecedentes en que se funde. Si el Servicio Electoral no hubiere dado a conocer los resultados de algún colegio escrutador antes del sexto día siguiente de la elección, el plazo para efectuar las reclamaciones y rectificaciones que tengan relación con las mesas de dicho colegio escrutador se entenderá prorrogado hasta el día siguiente de la fecha en que el Servicio Electoral entregue la información faltante. Las solicitudes de rectificaciones

de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos que formulen los electores que se encuentren en el territorio nacional respecto de actos electorales celebrados en el extranjero se interpondrán ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo señalado en el artículo 222 de esta ley.

No se requerirá patrocinio de abogado para deducir solicitud de rectificación y reclamos de nulidad.

A su vez, el artículo 105 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone en su inciso primero que en las elecciones municipales "en todo lo que no sea contrario" a dicha ley, regirán las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos y la Ley Orgánica Constitucional Sobre el Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Agrega el Artículo 119 de la misma ley que el escrutinio general y la calificación de las elecciones municipales serán practicados por los Tribunales Electorales Regionales "... que tendrán, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones en los Títulos IV y V de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios", agregando que las reclamaciones de nulidad y las solicitudes de rectificaciones se interpondrán ante el Tribunal Electoral Regional del territorio en que se hayan cometido los hechos y que las sentencias que se dicten serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

De conformidad al artículo 105 de la ley 18700 sobre votaciones populares y escrutinios cualquier elector podrá interponer **reclamaciones de nulidad** contra las elecciones y plebiscitos por actos que las hayan viciado, relacionados –en lo pertinente- con lo dispuesto en sus letras, a, b y c, a saber:

a) la elección o funcionamiento de las mesas receptoras o colegios escrutadores o los procedimientos de las juntas electorales; b) el escrutinio de cada mesa o los que practicaren los colegios escrutadores; c) actos de la autoridad o de personas que hayan coartado la libertad de sufragio;

I. Sobre la acción de nulidad.

1. Respecto de la competencia de este Tribunal, y de la pertinencia del plazo de la interposición del presente libelo, ambos están dados por lo dispuesto en el Artículo 106 inciso segundo de la ley 18.700, en cuanto lo solicitado es la nulidad de elecciones o plebiscitos de la Ley Orgánica Constitucional de Elecciones Populares y Escrutinios nº 18.700, según el cual se presentarán ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo todas las reclamaciones de nulidad del proceso electoral.

2. Asimismo, nos encontramos dentro de los seis días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito exigidos por la ley, y acompañamos en este acto todos los antecedentes en que fundamos la presentación.

Por su parte, el Artículo 10, de la Ley 18.593, Ley de Tribunales Electorales Regionales, señala la competencia de los Tribunales Electorales Regionales y termina expresando en su inciso final: “La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto electoral de que se traten.”

Por ende, este Tribunal Electoral Regional se encuentra facultado para declarar la nulidad de los actos electorarios en los que han existido vicios de naturaleza tal, que no pueda estimárseles como reflejo de la voluntad de la ciudadanía.

3. El Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones ha señalado que “*la nulidad constituye una sanción de ineficacia prevista en razón de vicios relevantes que hayan afectado la elección misma*” (considerando tercero de la sentencia TRICEL Rol N° 2313-2017).

La interpretación de las normas sobre competencia de los Tribunales Electorales Regionales debe efectuarse en armonía con los principios y valores que informan la interpretación de la ley electoral para, así, dar pleno cumplimiento al Artículo 4° de la Constitución Política en cuanto señala que “Chile es una República democrática”, sentando el denominado “principio democrático”, conforme al cual los procesos electorales sean veraces y honestos y reflejen fielmente la voluntad de la ciudadanía.

Así lo ha comprendido el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, que en sentencia rol 229-2008 ha señalado en su considerando cuarto “*Que la existencia de la Justicia Electoral tiene como finalidad conocer del escrutinio general y la calificación de las elecciones en los casos que determina la ley y resolver las reclamaciones a que diere lugar un proceso electoral, y ello con la obvia finalidad de hacer efectivo el precepto constitucional que dispone que Chile es una República Democrática, por lo que resulta indispensable que el resultado de las elecciones corresponda a la voluntad real manifestada ya sea a nivel nacional, regional o comunal.*”

Como señala Masclat, “*los caracteres originales del Derecho Electoral se explican y justifican por su función, que consiste en respetar el principio democrático. Ello se manifiesta especialmente en el terreno contencioso, de forma notable con la noción de Juez electoral, pero también en la fisonomía de sus fuentes*” (J.C. Masclat, *Droit Electoral*, Presses Universitaires Francaises, París 1989, p. 25, citado por Enrique Alvarez Conde, *Los Principios del Derecho Electoral*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Núm. 9. Mayo-agosto 1991, pág. 9)

4. En tal sentido, la normativa vigente guarda concordancia con lo señalado en la Ley regulatoria de los órganos de justicia electoral, correspondientes al Tribunal Calificador de Elecciones, razón por lo que resulta esclarecedor lo resuelto por dicho Excelentísimo Tribunal en situaciones análogas.

En la especie, el fallo rol 117-2004 del Tribunal Calificador de Elecciones, correspondiente a la elección de la comuna de Talcahuano, ha señalado que cuando la información de los procedimientos electorales de rigor impide que la calificación sea efectuada conforme a criterios de “*pureza, transparencia y descontaminación*” (considerando 24) es procedente ordenar la nulidad parcial o total de los comicios, y debe prescindirse de tal resultado, o en su defecto ordenarse su repetición.

5. **Tal situación es la que en la especie ocurre. De este modo, los actos ocurridos durante la realización de la elección a juicio de este reclamante han distorsionado la manifestación de la voluntad del electorado.**

Lamentablemente los hechos aquí descritos han empañado totalmente la pureza del proceso eleccionario, destinado a alterar su resultado final en beneficio o favor de una determinada opción, en desmedro de mi candidatura y del proceso limpio y transparente que debió haberse vivido el día de la elección.

Como señala Masclat, “*los caracteres originales del Derecho Electoral se explican y justifican por su función, que consiste en respetar el principio democrático. Ello se manifiesta especialmente en el terreno contencioso, de forma notable con la noción de Juez electoral, pero también en la fisonomía de sus fuentes*” (J.C. Masclat, *Droit Electoral*, Presses Universitaires Francaises, París 1989, p. 25, citado por Enrique Alvarez Conde, *Los Principios del Derecho Electoral*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Núm. 9. Mayo-agosto 1991, pág. 9)

Este es el rol que el Tribunal Electoral le corresponde respecto de las eventuales irregularidades y vicios que afectan a una elección determinada: actuar como Juez electoral, y en definitiva hacer prevalecer el resultado genuino de los electores por sobre cualquier otra distorsión.

En la especie, el fallo rol 117-2004 del Tribunal Calificador de Elecciones, correspondiente a la elección de la comuna de Talcahuano, ha señalado que cuando la información de los procedimientos electorales de rigor impide que la calificación sea efectuada conforme a criterios de “*pureza, transparencia y descontaminación*” (considerando 24) es procedente ordenar la nulidad parcial o total de los comicios, y debe prescindirse de tal resultado, o en su defecto ordenarse su repetición.

Una vulneración a tal principio infringiría lo señalado en el Artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que “*Todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades. b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas. realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores*”.

En el mismo sentido, ha señalado el Excmo. TRICEL que *“si bien existe un procedimiento establecido por la ley que entrega a los Jueces de Garantía la facultad de autorizar la exclusión de los Registros a quienes hayan sido inscritos en 'contravención a la ley -procedimiento que 'en este caso se ha iniciado- , ello no es óbice para que la justicia electoral pueda, conociendo de las reclamaciones de nulidad que le presenten los interesados, declarar un proceso nulo si a la vista de los antecedentes reunidos aparece notoriamente vulnerada la voluntad local, más aún teniendo presente el exiguo plazo que se le confiere para resolver los asuntos que son de su competencia.”* (Considerando Séptimo de la sentencia rol 229-2008, Sierra Gorda.)

ii. **La Rectificación de Escrutinios en La Especie**

1. En los centros de votación antes mencionados , no se dió estricto cumplimiento al artículo 77 número cuatro de la ley 18.700 sobre votaciones populares escrutinios, puesto que al abrir las células de votación, dando lectura de las mismas por el presidente de las mesas, no se exhibieron dicho sufragios en los respectivos apoderados designados en recuerdo de mi candidatura en cada local de votación.

2. Por otro lado, los descuadres distribuidos en los Locales de Votación de la Comuna de Florida configuran los supuestos de la norma anotada en el sentido de que constituyen errores en las actas de escrutinios, en sus sumas y totales, diferencias entre las actas o entre ellas y los certificados de escrutinios entregados a los apoderados, resultados mal imputados por los colegios escrutadores o en errores aritméticos.

Del modo señalado es posible sostener que la reiteración de los denominados descuadres constituye un real y efectivo agravio en perjuicio de este candidato y que resulta relevante para las preferencias emitidas por la ciudadanía en sus votos ya que efectivamente los errores son de una cantidad y sistematicidad de tal envergadura, que justifican nuestra solicitud de rectificar los escrutinios en las mesas descuadradas, más aun cuando como se expuso, la diferencia de votos para resultar electo es de tan solo 163 votos.

Todo aquello, relativo a lo que el Servel califica como “descuadre”, los que son hechos ocurridos de manera reiterada, llevan necesariamente a concluir que se ha transgredido clara y gravemente lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, ya que tal como se ha señalado existen *errores en las actas de escrutinios, en sus sumas y totales, diferencias entre las actas o entre ellas y los certificados de escrutinios entregados a los apoderados, resultados mal imputados por los colegios escrutadores o en errores aritméticos.*

3. Así las cosas, la facultad para deliberar y resolver sobre la validez del escrutinio y sus defectos enunciados es de competencia de este Iltmo. Tribunal.

En efecto, la relevancia de dar curso a las solicitudes de rectificaciones de escrutinios, cuando se encuentran debidamente fundadas como en el caso de autos, queda de manifiesto en lo expresado en la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones: "*Que el escrutinio público de las mesas corresponde al procedimiento que el legislador ha establecido con el objeto de recabar la voluntad soberana de los electores y su finalidad no es otra que la búsqueda de la certeza que permita alcanzar el alto objeto a que está destinada toda ley electoral, esto es, ser garantía eficaz de que el resultado de las urnas sea la fiel expresión de la decisión nacional*". (Considerando 29, Sentencia en causa Rol N9 236-2009, del 13 de enero de 2010, del Tribunal Calificador de Elecciones).

4. Es importante señalar que es función constitucional del Itmo. Tribunal Electoral realizar el escrutinio general, calificar las elecciones y proclamar a los candidatos electos, al tenor del artículo 95 de la Constitución Política de la República. Ahora bien, "calificar" un acto electoral significa, en el fondo, velar por la pureza de tal acto electoral que éste se haya realizado, sin ningún vicio o error que pueda alterar la manifestación de la voluntad popular expresada en las votaciones. Es el mismo artículo, en su inciso 5º dispone que el Tribunal Calificador de Elecciones procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

POR TANTO, y virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en esta presentación, y de lo señalado en los artículos 119 y siguientes de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, Auto Acordado emanado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 7 de junio de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de junio de 2012 y actualizado al 20 de noviembre de 2017, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, y Decreto con Fuerza de Ley N° 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios y Auto Acordado emanado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones que regula funcionamiento frente al estado de excepción constitucional de catástrofe de fecha 22 de abril de 2020.

A S.S. ILTMA. PIDO tener por interpuesta reclamación electoral de la elección de alcalde de la Comuna de Florida, Provincia de Concepción, Región de Biobío y que, en virtud de ella, se resuelva lo siguiente:

1º.- De acuerdo a lo expuesto, disposiciones citadas de la ley 18.700 sobre votaciones populares y escrutinios, especialmente lo dispuesto en el artículo 105 de dicho texto legal, y los antecedentes, actas, y demás circunstancias comentadas respecto de la votación de la comuna de Florida, solicito **se tenga por interpuesta la reclamación de nulidad de elección de alcalde de dicha comuna**, anulando la votación en todas las mesas de los colegios Liceo Luis de Álava y Escuela Básica Florida, señaladas

precedentemente, ordenando su repetición, debiendo funcionar las mesas receptores afectadas con la misma integración que hubiese tenido en la votación anulada

2°.- Se proceda asimismo a la **rectificación del escrutinio practicado o a la corrección de los errores aritméticos en la totalidad de las 33 mesas receptoras** de sufragio de los centros de votación de la comuna de Florida y Copiulemu.

En subsidio de lo anterior, en el evento que este lltmo. Tribunal determine no revisar todas las mesas, se proceda asimismo a la **rectificación del escrutinio practicado o a la corrección de los errores aritméticos producidos en las mesas correspondientes a los Locales de votación singularizadas en esta presentación**, para lo cual esta Parte estima indispensable el recuento de los votos correspondientes a todas las mesas donde se han provocado descuadres, considerando en primer lugar aquellas en las que el Servicio Electoral ha considerado su existencia, esto es las mesas 2V y 4V, como asimismo la mesa aún no contabilizada, correspondiente a la número 4 del Liceo Luis de Álava.

PRIMER OTROSÍ: : Solicito se sirva tener presente que, para probar la realidad de mis afirmaciones y proveer una eficaz defensa de mis derechos, y sin perjuicio de reservarme el derecho a ejercer toda la prueba que me concede la ley para tal efecto, solicito:

1. Tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:
 - a) Fotografía que da cuenta de errores en el cálculo en una mesa del colegio Escuela Básica Florida.
 - b) Fotografía en que consta que algunos de los funcionarios municipales se desempeñaron en trabajos electorales los días de la elección hicieron campaña por el candidato que actualmente es alcalde en ejercicio, señor Jorge Roa.
 - c) Fotografías (2) en que consta que, como se relata en los hechos, la pizarra no permitía revisar adecuadamente el resultado de los votos a cada candidato, dificultando la transparencia del proceso.
 - d) Fotografías (4) que da cuenta de la presencia de los funcionarios municipales señalados en el recinto de votaciones, así como la presencia del candidato Jorge Roa efectuando actos de proselitismo en el colegio electoral.
2. Acceder a la apertura y recuento de votos de todas las mesas singularizadas en el petitorio de lo Principal de esta presentación.
3. Tomar declaración a los siguientes testigos de los hechos:
 - a) Marcela Elisabeth Cares Padilla, cédula de identidad 12.321.232-0, Asistente Social, Chilena, con domicilio en calle Javiera Carrera 554 Florida

b) Beatriz del Carmen Del Rio Acuña, Contador auditor, Cédula de identidad 12.772.009-6, con domicilio en pasaje nuevo 1 casa 115 barrio quinta Santa Teresa Florida.

c) José Sepúlveda Lara, Pensionado, Cedula de Identidad n° 6.436.402-2, con domicilio en calle los Álamos 731-A Florida.

d) Robinson Andrés Zapata Silva, Ingeniero Comercial, Cedula de Identidad 16.064.016-2, con domicilio en José Toribio Merino 776, Villa Glorias Navales Florida.

4. Decretar una audiencia de exhibición ad hoc de videos, en los que constan

a) que los apoderados no pudieron ingresar a los recintos de votación, en especial en Escuela Básica Florida

b) que el recuento de votos en los referidos colegios se efectuó sin presencia de apoderados en el gimnasio de Escuela Básica Florida.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás medidas probatorias que esta Parte posteriormente acompañe o solicite, o la que este Illmo. Tribunal determine como medida probatoria para mejor resolver.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a SS. Illma., se sirva tener a bien ordenar oficiar al Servicio Electoral a fin de que remita a este Tribunal todas las Actas de Escrutinio de todos los Locales de Votación de la Comuna de Florida, como asimismo la totalidad de los votos de las 33 mesas receptoras de sufragio de los centros de votación de la comuna de Florida incluida la localidad de Copiulemu, de igual forma la nómina de las personas que sirvieron de funcionarios SERVEL en la comuna de Florida, y de los apoderados que se presentaron de forma voluntaria, con el propósito de verificar los conflictos de intereses y por consiguiente el intervencionismo electoral, el favor de la candidatura de Jorge Roa. sírvase oficiar a Carabineros de Chile, Tenencia de Florida para que remita copia de las cámaras de seguridad, del perímetro de los locales de votación, para constatar fehacientemente el intervencionismo electoral del candidato Jorge Roa, durante los días sábado 15 y domingo 16 de mayo del año en curso, para ser examinadas por esta parte y por este Illmo. Tribunal. Además,

TERCER OTROSI: Para el caso que SS. Illma. así lo estime pertinente, ruego se sirva decretar alegatos de manera presencial o conforme al Auto Acordado emanado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones que regula funcionamiento frente al estado de excepción constitucional de catástrofe de fecha 22 de abril de 2020. Lo anterior, con la finalidad de exponer en forma armónica los hechos y derecho, ambos fundantes de esta presentación.

CUARTO OTROSI: Solicito a S. S. Illtma. se sirva tener presente que designo como Patrocinante y confiero Poder a don **MARCELO BRUNET BRUCE**, Abogado, domiciliado para estos efectos en Huérfanos 1055 oficina 703, comuna de Santiago, ciudad de Santiago, con correo electrónico para fines procesales marcelobrunet@gmail.com y teléfono +569 92227311.